

ACTUALIZACIÓN de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión ⁽¹⁾ (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/127 Corr.1	Junio de 1999	A1 C	ARS5 –	15-18 1-3	15-18 (rev.1) 1-3 (rev.1)
2 Véase CR/129	Octubre de 1999	Índice A1 A1 A1 A1 A1	 ARS5 Aceptabilidad ARS9 ARS13 APS30B	1-2 7-20 3-4 5-6 13-14 – 7-8 11-12	1-2 (rev.2) 7-20 (rev.2) 3-4 (rev.2) 5-6bis (rev.2) 13-14 (rev.2) 1 (rev.2) 7-8ter (rev.2) 11-12 (rev.2)
3 Véase CR/140	Marzo de 2000	A1	ARS11	11-12	11-12 (rev.3)

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

S11.32

1 Examen de una asignación de frecuencia a una estación espacial

La aplicación literal de esta disposición conduciría al examen de la asignación notificada con cualquier estación identificada en aplicación del número **S9.27**, examen que, en su totalidad o en su mayor parte, se habría realizado ya durante la aplicación del procedimiento de coordinación. La Junta adoptó un enfoque práctico que consiste en lo siguiente:

- a) Los cálculos con respecto a las redes de una administración que, según lo indicado en la notificación, ha dado su acuerdo para la coordinación (números **S9.7** a **S9.9**) no se efectúan dando por supuesto que cualquier diferencia que pueda existir entre las características notificadas y las publicadas en la Sección especial correspondiente, de acuerdo con los números **S9.7** a **S9.9** esté coordinada con y sea aceptada por dicha administración.
- b) Si todas las administraciones identificadas en las Secciones especiales pertinentes antes mencionadas no están incluidas en las casillas A5/A6, sin una referencia al § 6 del apéndice **S5** o al número **S11.32A**, la notificación se devolverá a la administración con una conclusión desfavorable con respecto al número **S11.32**. Por motivos prácticos, cuando se pronuncia una conclusión desfavorable con respecto al número **S11.32** en esta etapa, el examen previsto en el número **S11.31** no se lleva a cabo.

(Véase la Carta circular N.º 104 del 10 de agosto de 1998 y las Reglas de Procedimiento en aplicación del número **S9.52C**.)

NOTA – En lo que respecta a los retrasos de tramitación en la Oficina de Radiocomunicaciones, el principio estipulado en la Regla indicada en el punto *b)* se puede aplicar de forma similar a todos los casos pendientes de tratamiento conforme a disposiciones equivalentes anteriores.

- c) Con el fin de determinar las otras administraciones que pudieran resultar afectadas, se comparan las características notificadas con las publicadas en las Secciones especiales mencionadas anteriormente, y si son idénticas, o están cubiertas por las publicadas en esas Secciones especiales se utiliza el resultado de los cálculos/exámenes ya realizados para esas Secciones especiales.
- d) Si las características notificadas son diferentes de las publicadas, los cálculos serán hechos teniendo como base los del apéndice **S5** y si se identifican administraciones adicionales (distintas de las citadas en la columna A5/A6 de las correspondientes Secciones especiales) que debido a las características modificadas reciban o causen más interferencia que la que recibían o causaban anteriormente, se formulará una conclusión desfavorable y la notificación será devuelta a la administración notificante. Se ruega a la administración notificante que publique una modificación a la Sección especial en cuestión y que inicie una coordinación con la administración identificada en esa Sección especial modificada. Si no se identifica ninguna administración adicional que reciba o cause más interferencia debido a las características modificadas que aquella que recibía o causaba anteriormente, se formulará una conclusión favorable. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S9.27**.

2 Examen de la asignación de frecuencia a una estación terrena respecto a la aplicación de los números S9.7, S9.9 (donde proceda), S9.12 y S9.13

- a) Este examen normalmente conllevaría la aplicación del apéndice S8 a cada asignación de frecuencia de cada estación terrena, la comparación de los resultados así obtenidos con los valores correspondientes a las estaciones terrenas ya publicadas o notificadas y la identificación de las administraciones afectadas.
- b) Se observó que, en la práctica, al coordinar sus redes de satélite, las administraciones generalmente tienen en cuenta las estaciones terrenas, con independencia de que se hayan publicado sus características o no. La CAMR Orb-88 examinó la complejidad de los procedimientos de los antiguos artículos 11 (ahora S9) y 13 (ahora S11), sobre todo en lo que respecta a su aplicación a las estaciones terrenas y optó por un procedimiento de coordinación de la red. Ante esta situación, la Junta decidió aplicar el procedimiento simplificado siguiente.

2.1 Examen de una asignación a una estación terrena recibida por primera vez

El examen de las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas respecto a la aplicación de los números S9.7, S9.9 (donde proceda), S9.12 y S9.13, se llevará a cabo verificando el estado de las asignaciones correspondientes a la estación espacial asociada (por ejemplo la red de satélites).

2.1.1 Caso en que las asignaciones de la estación espacial están inscritas en el Registro

- a) En el caso de una estación espacial inscrita con una conclusión favorable según el número S11.32 (coordinado satisfactoriamente o que no requiera coordinación), se supondrá que la asignación a la estación terrena asociada ha sido coordinada y se formulará una conclusión favorable según el número S11.32, añadiendo la indicación siguiente en la columna 11:
 - Z/S9.7, S9.9 (donde proceda), S9.12 y S9.13, según sea el caso/--- (véase el Prefacio) seguida de los nombres de las administraciones que figuran en la columna 11 con el símbolo S9.7, S9.9 (donde proceda), S9.12 y S9.13, según sea el caso/--- de la estación espacial asociada (si no se cita ninguna administración a consecuencia de la aplicación del § 6 del apéndice S5, sólo podrán indicarse Z/S9.7, S9.9, donde proceda, S9.12 y S9.13, según sea el caso); y
 - S9.7, S9.9 (donde proceda), S9.12 y S9.13, según sea el caso/--- seguida de los nombres de las administraciones indicadas en la notificación de la estación terrena, si procede.
- b) Si, tras la publicación de dicha asignación a una estación terrena en la Parte II de la Circular semanal, cualquier administración se opone a las medidas adoptadas por la Oficina que se describen en el § a), la Oficina examinará la asignación registrada de la estación terrena con respecto a lo indicado en los números S9.7, S9.9 (donde proceda), S9.12 y S9.13 aplicando el criterio y método descritos en el apéndice S5. Una vez